



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL
RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
Nº 0344 -2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 16 de enero de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1347-2017-UNHEVAL-AL, del 09.OCT.2017, emite opinión legal sobre nulidad de Oficio de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL. -R de fechas 02.DIC.2015 y de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09.DIC.2015, en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE:

1.1 Mediante Proveído N° 689-2017-UNHEVAL/SG, del 26.JUL.2017, la Secretaria General de la UNHEVAL remite a esta Oficina copia de la Resolución N° 1840-2015-UNHEVAL-R, de fecha 22 de diciembre de 2015, y antecedentes, en virtud al Oficio N° 793-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 24 de julio de 2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

a) **Del reconocimiento de pensión de sobreviviente - viudez, a favor de Ana Odisa Chamorro y Dávila viuda de Rubio, Aida Luz Villar viuda de Romero y María Luisa Rodríguez Lafosse:**

2.1 Mediante Resolución N° 1765-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre de 2015, se resolvió reconocer la **pensión de sobreviviente – viudez, a favor de la señora Ana Odisa Chamorro y Dávila viuda de Rubio**, correspondiente al 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante Julián Rubio Palermo, ascendente al monto de S/. 986.92, a partir del 06 de enero de 2014.

2.2 Mediante Resolución N° 1766-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre de 2015, se resolvió reconocer la **pensión de sobreviviente – viudez, a favor de la señora Aida Luz Villar viuda de Romero**, correspondiente al 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante Luis Romero Cornejo, ascendente al monto de S/. 2.275.15, a partir del 29 de marzo de 2015.

2.3 Mediante Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, se resolvió reconocer la **pensión de sobreviviente – viudez, a favor de la señora María Luisa Rodríguez Lafosse**, correspondiente al 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante Enrique Trujillo Portillo, ascendente al monto de S/. 855.35, a partir del 15 de marzo de 2015.

b) **Del inicio del procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, y de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fechas 02 de diciembre de 2015:**

2.4 Mediante Resolución N° 1840-2015-UNHEVAL-R, de fecha 22 de diciembre de 2015, se resolvió correr traslado, por el plazo de cinco (5) días hábiles a las administradas **Ana Odisa Chamorro y Dávila viuda de Rubio, Aida Luz Villar viuda de Romero y María Luisa Rodríguez Lafosse** para que expresaran y presentaran lo conveniente respecto a la nulidad de oficio de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre de 2015, para la primera y segunda de las nombradas, y Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, para el caso de la última de la mencionada.

2.5 En este punto es pertinente señalar que, las resoluciones descritas fueron emitidas bajo el marco normativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, **la presente causa será resuelta bajo esta normativa.**

c) **De la prescripción de la facultad de la Administración de declarar de oficio la nulidad de un acto:**

2.6 Al respecto, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”

2.7 De lo que se advierte, que la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la invalidación, a un año de computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos.

2.8 Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición.

2.9 Que, a su turno el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que: “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”

2.10 En ese contexto, si para la Administración Pública, la gravedad del vicio afecta el interés público, puede accionar judicialmente para obtener la invalidación del acto dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo “acción de lesividad” por agrario al interés público. Del



...///Resolución Consejo Universitario N° 0344-2018-UNHEVAL.

- 2 -

mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara.

- d) **De la prescripción de la facultad de la Administración de declarar de oficio la nulidad de un acto:**
- 2.11 La acción de lesividad del Estado, es precisamente el proceso judicial contencioso – administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados.
- e) **Del agravio al interés público con la expedición de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, y la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R:**
- 2.12 Que, sobre el **Interés Público**, hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.
- 2.13 Que, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 (Titulado: el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público), afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa."* Por otro lado, señala que: *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como interés público, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*
- 2.14 Que, sobre el **Agravio al Interés Público**, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones asignadas a esta Administración (cualquiera fuera de acuerdo a la norma que la competa). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración del mismo.** Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público."*
- 2.15 Bajo este orden de ideas, **existe agravio al interés público** en el caso de autos, al haberse emitido la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fechas 02 de diciembre de 2015, y la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, transgrediendo de manera manifiesta las disposiciones que regulan el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, conforme lo ha advertido la Oficina de Normalización Previsional mediante Oficio N° 3573, 3574 y 3575-2015-DPR.IN/ONP-08, de fechas 09 de diciembre de 2015, y de este modo lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*
- f) **De la nulidad a través de la vía judicial de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, y la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R:**
- 2.16 Que, es de apreciarse que desde la fecha de emisión de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R (02 de diciembre de 2015), y de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, (09 de diciembre de 2015) a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año, perdiendo en este sentido, el Consejo Universitario - como órgano superior jerárquico al Rector- la facultad para declarar la nulidad de oficio los citados actos administrativos a pesar del inicio de oficio dispuesto mediante Resolución N° 1840-2015-UNHEVAL-R; más, si éstas han quedado consentidas después de la fecha de su notificación; por lo que siendo esto así, y teniendo en cuenta que las mismas, han sido emitidas de manera irregular en evidente agravio al interés público y a la legalidad administrativa, por cuanto viola de manera manifiesta como ha quedado señalado en el párrafo precedente las disposiciones que regulan el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, por los vicios que contiene, deben ser declarados nulos, siendo que ésta deberá hacerse a través de la vía judicial (Proceso Contencioso Administrativo), por haberse vencido el plazo para la declaratoria de nulidad en la vía administrativa (1 año); en tanto, existe agravio al interés público, por el cuestionamiento del deber de actuar en cumplimiento de la Ley; por el cual al expedirse actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico vigente indudablemente produce un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y Normas Reglamentarias.





III. OPINIÓN:

Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado **AUTORICE**, al Abogado Externo en materia civil inicie el proceso judicial de nulidad de la Resolución N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fechas 02 de diciembre de 2015, y de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, por haberse vencido el plazo para la declaratoria de nulidad en la vía administrativa (1 año).

Que en la sesión ordinaria N° 15 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó autorizar al Abogado Externo en materia civil, de la Oficina de Asesoría Legal, inicie el proceso judicial de nulidad de las Resoluciones N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fechas 02 de diciembre de 2015, y de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, por haberse vencido el plazo para la declaratoria de nulidad en la vía administrativa (1 año); consecuentemente, remitir todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para que disponga el cumplimiento del acuerdo.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0033-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE

- 1°. **AUTORIZAR** al Abogado Externo en materia civil, de la Oficina de Asesoría Legal, inicie el proceso judicial de nulidad de las Resoluciones N° 1766 y 1765-2015-UNHEVAL-R, de fechas 02 de diciembre de 2015, y de la Resolución N° 1795-2015-UNHEVAL-R, de fecha 09 de diciembre de 2015, por haberse vencido el plazo para la declaratoria de nulidad en la vía administrativa (1 año), por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **REMITIR** todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para que disponga el cumplimiento del acuerdo, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. Yersel K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad
VRInv-AL-OCI
Transparencia-
DIGA-RRHH
Interesados-UR
UEC-Archivo